



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2111-12647-15-9

VISTO los Expedientes N° 1-47-2111-12647-15-9 y 1-47-2111-2724-15-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referidas en el VISTO se ordenó mediante Disposición ANMAT N° 1985/17 se inicie el pertinente sumario a la firma DIVERSEY ARGENTINA S.A. y a quien resultara ser su Director Técnico, con domicilio en Bernabe Marquez N° 970, Villa Bosch, provincia de Buenos Aires, por haber presuntamente infringido el artículo 816 del Decreto N° 141/53 y la Resolución ex MS y AS N° 709/98.

Que el presente expediente se originó con motivo de que el Departamento de Uso Doméstico de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), hoy Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, hizo saber las irregularidades detectadas respecto a la firma DIVERSEY ARGENTINA S.A., habilitada con Registro de Establecimiento N° 010044407, bajo el rubro elaborador, elaborador indirecto, fraccionador, importador, exportador de productos de uso doméstico (según anexo I de la Disposición ANMAT N° 4751/14).

Que la firma solicitó la libre circulación del producto: Desinfectante de superficies para industria alimenticia, marca: J512, RNPUD N° 020447, lote N° 5009296496, vencimiento 07/12/2016, lote 2001343823, vencimiento 02/02/2017, lote 5009296272, vencimiento 07/12/2016, lote 34990638 vencimiento 01/11/2016 y lote 5009244506, vencimiento 16/11/2016.

Que, por tal motivo, por Orden de Inspección N° 2015/3295-DVS 3173 (fs. 28/29) se inspeccionó a la firma DIVERSEY de Argentina S.A. a fin de verificar la existencia y rotulado para la autorización de libre circulación de los productos referidos.

Que de lo actuado surge que los productos no se encontraban en el depósito a pesar de que la autorización otorgada por la autoridad sanitaria indicaba que se entregaba a la firma DIVERSEY ARGENTINA S.A. en carácter de depositario fiel y sin derecho a uso, por estar sujeto a inspección y análisis de control sobre los productos indicados.

Que en virtud de ello mediante Disposición ANMAT N° 1985/17 se ordenó el pertinente sumario a la firma DIVERSEY ARGENTINA S.A. y a quien resultara ser su Director Técnico, y se corrió el debido traslado a los encartados, los cuales

presentaron su descargo que hace a su derecho.

Que, debido al tiempo al tiempo transcurrido desde la advertencia de los hechos reprochables por la normativa sanitaria, que se ventilan en estos actuados y siendo que la Ley N° 18.284 de Alimentos en su artículo 10 establece: “las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, a las de esta ley y a las de sus disposiciones reglamentarias prescribirán a los dos (2) años”, surge obligadamente que ha operado dicho precepto.

Que con respecto a lo antedicho se advierte, que las conductas reprochadas que dieron origen al presente sumario fueron relevadas con fecha 16 de julio de 2015 Orden de Inspección N° 2015/3295-DVS 3173; así es que, tomando esta fecha como fecha de la materialización de los hechos, surge evidente que el plazo para que opere la prescripción de la acción ha operado.

Que la prescripción es una institución de orden público y su vigencia es consagrada en todas las ramas del derecho.

Que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo que -constatada su existencia- debe ser declarada, aún de oficio (Fallos 186:289), ya que la misma se produce de pleno derecho (Fallos 323:1785) y debe ser resuelta en forma previa a decidir sobre el fondo del asunto (Fallos 322:300), a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (fallos 186:396).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: “... De acuerdo con una afianzada doctrina del Tribunal, la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, y debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. Fallos: 275:241; 305:1236; 323:1785, entre muchos otros)” (Romero Feris, Raúl Orlando y otros s/ fraude a la administración pública por administración infiel - CSJ 885/2017/CS1 – 19/06/2019).

Que en materia Contencioso Administrativa se ha dicho: "El plazo de prescripción comienza a correr desde que aquella tiene origen (principio de la actio nata) y esto sucede cuando se toma conocimiento de la existencia de las consecuencias dañosas". (BARRERA RODOLFO A. c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA s/ DEMANDA - RECURSO DE CASACION, sentencia del 19 de mayo de 1995, Tribunal Superior de Justicia Córdoba, Córdoba. N° Interno 0000000048).

Que teniendo en cuenta los antecedentes señalados, en las presentes actuaciones ha operado el plazo establecido por la Ley N° 18.284 de Alimentos operando en el presente caso el plazo extintivo que produce el paso del tiempo, sobre la facultad de impulsar o mantener un procedimiento tras la comisión de una supuesta infracción.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase prescripta la acción contra la firma DIVERSEY ARGENTINA S.A. y contra su Director Técnico Pablo Hernán Escobar, con domicilio constituido en Av. Leandro N. Alem N° 882, piso 13, por lo antes expuesto.

ARTICULO 2°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados al mencionado domicilio haciéndoles entrega de la presente Disposición; dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTES N° 1-47-2111-12647-15-9 y 1-47-2111-2724-15-2

mm